



1700-37

RESOLUCION N° 11448 -- 718

FECHA: 03 JUN. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA BAHÍA DE SANTA MARTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2001 y

**CONSIDERANDO**

Que en atención a la denuncia elevada por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante la cual puso en conocimiento los vertimientos de aguas residuales en la desembocadura de las calles 20 y 22 a las altura de la carrera primera de esta Ciudad, se solicitó a la Alcaldía Distrital de Santa Marta que informara las acciones adoptadas con el objetivo de superar y mitigar los vertimientos por escorrentía a la zona de playa los cuales ocasionan una afectación ambiental y visual negativa para los propios y visitantes.

Que teniendo en cuenta la solicitud de acompañamiento presentada por el Departamento Administrativo Distrital de Medio Ambiente - DADMA, esta Corporación Ambiental realizó visita de inspección ocular con la finalidad de verificar el estado de los vertimientos en las calles 20 y 22 a las altura de la carrera primera de esta Ciudad, para evaluar y determinar las acciones pertinentes como solución a esta problemática.

Que durante el recorrido por la calle 20 desde el cementerio San Miguel hasta el sector de la playa en la carrera primera, se pudo observar que se construyeron canales de recolección de aguas de escorrentías subterráneas las cuales son transportadas hasta un box couvert para finalmente ser vertidas en la Playa.

Que en virtud a lo mencionado en el párrafo anterior, se considera que los diseños implementados para esta calle canal no fueron los más apropiados y acertados, debido a que presuntamente se está haciendo un uso indebido con los permanentes vertimientos de aguas a la playa a pesar de no existir precipitaciones en la Ciudad.

Que vale la pena recordar que en el tema de jurisdicción y competencia, corresponde a la Alcaldía Distrital la adecuada prestación de servicios públicos, como lo es el componente de aseo de que trata la Ley 142 de 1994, y el medio ambiente administrado por su Departamento Administrativo Distrital - DADMA, sin embargo, CORPAMAG, comprometida en pro del buen uso y goce de los recursos naturales y el medio ambiente razón por la cual brinda acompañamiento técnico y jurídico cuando sea requerido.

Que partiendo de la base que dichas obras fueron construidas por el Distrito de Santa Marta, le corresponde al señor Alcalde la realización de las mitigaciones respectivas tendientes a superar los





1700-37

RESOLUCION N° 1448 - -

FECHA: 03 JUN. 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA BAHÍA DE SANTA MARTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA”**

vertimientos por escorrentía a la zona de playa los cuales ocasionan una afectación ambiental y visual negativa para los propios y visitantes.

Que una vez detectado el daño ambiental, es de vital importancia la suspensión del vertimiento de aguas residuales, debido a que éstos intervienen y promueven la degradación del ecosistema costero y ponen en riesgo la salud humana.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales por afectación ambiental negativa al recurso hasta que la Alcaldía Distrital de Santa Marta implemente mitigaciones y compensaciones con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente pueden estar atentando contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.





1700-37

RESOLUCION N° 1448

FECHA: 03 JUN. 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA BAHÍA DE SANTA MARTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA”**

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.<sup>1</sup>

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

***“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.***

***PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”***

<sup>1</sup> Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)





1700-37

RESOLUCION N° 1448 - 2014

FECHA: 03 JUN. 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA BAHÍA DE SANTA MARTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA”**

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13° faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibidem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibidem señala la:

*“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de los vertimientos consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.





1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3448  
03 JUN. 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA BAHÍA DE SANTA MARTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA”**

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades por vertimientos a la playa y bahía de Santa Marta, es plenamente aplicable, teniendo en cuenta que dicha afectación es un hecho notorio verificado desvirtuando la presunción de culpabilidad que reviste el proceso sancionatorio administrativo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha se desconoce del permiso de vertimientos y del plan de manejo ambiental del box coulver ubicado en la calle 20 y 22 de la Ciudad.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Impóngase a la Alcaldía Distrital de Santa Marta la medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE VERTIMIENTO A LA ZONA DE PLAYA Y BAHÍA DE SANTA MARTA, hasta que implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Comisionése al Comandante de la Policía del departamento del Magdalena, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.





1700-37

RESOLUCION N° 1448

FECHA: 03 JUN. 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA BAHÍA DE SANTA MARTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA”

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al señor Alcalde Distrital de Santa Marta CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
ORLANDO CABRERA MOLINARES  
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez  
Revisado por: Sandra Taborda  
Elaborado por: Humberto Díaz

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil catorce (2.014) siendo las \_\_\_\_ ( \_\_\_\_ M), se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR





1700-12-01 002340

Santa Marta, 22 JUL 2014

Alcalde:  
CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Alcalde Distrital de Santa Marta  
Departamento del Magdalena.-

ALCALDIA DISTRITAL  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: 23 JUL 2014  
Número: 003114  
Hora: 4:25 PM  
Firma: ENRIQUE HERRERA

Asunto: AVISO - Notificación por Aviso.-  
Resolución No. 1448 de junio tres (03) de dos mil catorce (2.014)

Cordial Saludo,

En atención a la providencia mencionada en el asunto, por medio del presente me permito notificarle por aviso el contenido de la misma, toda vez que no fue posible la notificación personal, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011, se anexa copia íntegra de la mencionada Resolución expedida por la Dirección General de esta Corporación Ambiental. En consecuencia, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente del recibo de esta comunicación.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
ALFREDO MARTINEZ GUERRERZ  
Subdirector de Gestión Ambiental

Revisado por: Sandra Taborda  
Elaborado por: Humberto Díaz  
Se anexa lo enunciado.

